**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

Valparaíso,

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N°30/2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°213/1953, sobre Ordenanza de Aduanas; el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N°1300/2006, del Director Nacional de Aduanas; el Informe N°26/09.07.2003 y los Oficios Ordinarios N°15787/16.11.2018 y N°3790/26.03.2019, todos de la Subdirección Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Ordinario N°15787/16.11.2018, del Subdirector Jurídico (S), se hizo presente que el Informe N°26/09.07.2003, de la misma Subdirección, concluyó que el artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas permite sancionar a las personas que intervengan en las operaciones aduaneras y que proporcionen a la Aduana, en los documentos de destinación aduanera o cualquier otro documento, antecedentes erróneos de carácter estadístico o de mera información.

Que, el numeral 3.1.5 del capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, establece la obligación de formular denuncia en contra de quien efectúe aclaraciones a los campos estadísticos en las declaraciones, como consecuencia de un acto de fiscalización de la Aduana.

Que, cabe tener presente que los campos que se entenderán como estadísticos en las declaraciones, se encuentran definidos en el Apéndice I y II del aludido capítulo.

Que, por Oficio Ordinario N°3790/ 26.03.2019, la Subdirección Jurídica informó la procedencia de modificar el citado numeral 3.1.5, en el sentido que dicha denuncia se formule de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, presentada la ficha de requerimiento al Comité Normativo, contemplado en el Procedimiento de Generación Normativa aprobado por Oficio Circular N°591/30.11.2018, éste acordó la designación de equipo de trabajo para elaborar la correspondiente propuesta de modificación.

Que, como resultado de dicho trabajo se ha apreciado la necesidad de reformular los numerales 3.1.4 y 3.1.5 del capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, que regulan la materia, a objeto que, junto con actualizar la referencia a la infracción cometida, en los términos indicados por la Subdirección Jurídica, se precisen las circunstancias en que las aclaraciones de campos estadísticos podrán ser liberadas de sanción, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N°7/2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **REEMPLÁZASE** el numeral 3.1.4 del Capítulo V Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

“**3.1.4.** Las aclaraciones a los campos definidos en el Apéndice I y II de este Capítulo, como estadísticos en las declaraciones, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que concurran los supuestos que exige el artículo 177 de la misma, esto es, que se efectúe la aclaración y se paguen los derechos aduaneros antes de notificarse cualquier procedimiento de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, las estadísticas de las aclaraciones presentadas serán consideradas por el Servicio de Aduanas para controlar la gestión de los despachadores, pudiendo la reiteración de este tipo de errores, servir, además, de antecedente para la aplicación de una medida disciplinaria.”.

1. **REEMPLÁZASE** el numeral 3.1.5 del Capítulo V Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

“**3.1.5.** Para los efectos del numeral precedente, se entenderá como “procedimiento de fiscalización”, las actuaciones, actos, solicitudes, requerimientos, acciones o gestiones llevadas a cabo por las Aduanas, en forma anterior, coetánea o posterior al despacho o a una destinación aduanera, tendiente a controlar, verificar, revisar, comprobar, cerciorarse o constatar un instrumento, documento, antecedente o acción que diga relación o que incida en un despacho aduanero o en una destinación aduanera, actividad toda tendiente, en definitiva a verificar o comprobar el cumplimiento de una instrucción, prescripción o norma aduanera, cualquiera sea su naturaleza o tipo.”.

1. Como consecuencia de la modificación anterior, sustitúyase la hoja Cap.V-4, del Compendio de Normas Aduaneras.
2. Lo dispuesto en la presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADANAS.**